

0004-DRPP-2022.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidos.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, contra el auto n.º 3940-DRPP-2021 de las 09:10 horas del 1º de diciembre de 2021, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

## **RESULTANDO**

**1.-** En fecha 2 de noviembre de 2021, el partido Ciudadanos Por El Bien Común (en adelante CIBICO) solicitó a este Departamento de Registro de Partidos Políticos que fiscalizara la asamblea cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, a celebrarse el 14 de noviembre de 2021; solicitud que fue acogida por esta dependencia en oficio n.º DRPP-7012-2021 del 10 de noviembre de 2021.

**2.-** En auto n.º 3940-DRPP-2021 de las 09:10 horas del 1º de diciembre de 2021, este Departamento le indicó al partido CIBICO que la estructura designada en la asamblea cantonal de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas, se encontraba incompleta, al encontrarse pendiente de acreditar los cargos de presidente propietario, fiscal propietario y un delegado territorial, debido a que el nombramiento realizado en favor de Yendry Vanessa Espinoza Fallas, cédula de identidad n.º 115940446, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial, no procedía debido a que ella ya había sido inscrita en el cargo de presidenta propietaria en el cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas, y si bien se presentó la renuncia a este cargo, no procedió su acreditación en el cantón de Coto Brus, por cuanto para subsanar la inconsistencia advertida, se debía mediante la celebración de una nueva asamblea designar a otra persona; y el nombramiento de Karla Yulisa Sánchez Castillo, cédula de identidad n.º 208310667, como fiscal propietaria, por cuanto fue designada como presidenta suplente del Comité Ejecutivo Cantonal de San Ramón de la provincia de Alajuela.

**3.-** Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, recibido el mismo día a las 12:23 horas, en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Golfito, el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en su condición de presidente del

Comité Ejecutivo Provisional del partido CIBICO, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el auto n.º 3940-DRPP-2021 de referencia, alegando que, la señora Espinoza Fallas es votante inscrita en el cantón de Coto Brus, así no ocupaba ningún otro puesto en la estructura de CIBICO a la fecha de la asamblea efectuada el 14 de noviembre de 2021, ya que renunció al puesto que ocupó en la estructura del cantón de Osa, indicando en su petitoria que no existe impedimento legal para su acreditación y solicita que dicha asamblea quede constituida de manera completa.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### CONSIDERANDO

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*  
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012) que señala:

**“Artículo 23.-** Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita positivado posteriormente en el artículo 23 transcrito, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén contra lo dispuesto en el auto n.º 3940-DRPP-2021.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido Ciudadanos Por El Bien Común, considérese que el inciso a) del artículo 13º de la norma estatutaria, indica:

**“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Superior: **uno.** Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior:

*a) La representación oficial y legal del Partido, ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir (...)*”

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Luis Carlos Guillén Mata, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Ciudadanos Por El Bien Común y que éste, según la norma estatutaria de referencia, está legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el aludido auto n.º 3940-DRPP-2021 fue comunicado a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®* el miércoles 1º de diciembre de 2021, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el jueves 2 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el martes 7 de diciembre de 2021 y en vista de que el recurso en cuestión fue presentado el lunes 6 de diciembre del presente año, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.º 216-2016 del partido Ciudadanos Por El Bien Común, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

**1)** Mediante oficio n.º DRPP-6432-2021 con fecha 24 de septiembre de 2021, se comunicó la aplicación de la renuncia de la señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas, al cargo de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Cantonal de Osa, de la provincia de Puntarenas (*ver documento digital n.º 12144*); **2)** El partido CIBICO realizó de forma virtual la asamblea cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, el día 14 de noviembre de 2021, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n.º 21897-2021, informe de fiscalización, recibido el 15 de noviembre de 2021, a las 13:50 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **3)** En la asamblea de cita el partido

CIBICO designó a Yendry Vanessa Espinoza Fallas, cédula de identidad n.º 115940446, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial y a Karla Yulisa Sánchez Castillo, cédula de identidad n.º 208310667, como fiscal propietaria (*Ídem*); **4)** Este Departamento resolvió que no procedía la designación de la señora Espinoza Fallas, por cuanto, dicho nombramiento ya había sido denegado por esta dependencia mediante el auto n.º 0722-DRPP-2021 de las 12:01 horas del 16 de abril de 2021, ya que, no procedía al encontrarse acreditada como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Cantonal de Osa, de la provincia de Puntarenas, y le advirtió al partido CIBICO que, debía celebrar una nueva asamblea y designar los cargos pendientes; además, no procedía la designación de la señora Sánchez Castillo, por cuanto, dicha persona fue designada como presidenta suplente del Comité Ejecutivo Cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela (*ver auto n.º 3940-DRPP-2021 de las 09:10 horas del 1º de diciembre de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** no los hay. -

**V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN (CIBICO):** El presente recurso tiene como finalidad impugnar el auto n.º 3940-DRPP-2021 que impuso el rechazo del nombramiento de la señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas, cédula de identidad n.º 115940446, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial en el cantón de Coto Brus.

Resulta importante acotar que, únicamente se analizará el caso de la señora Espinoza Fallas, ya que, el partido CIBICO no hace referencia en su escrito recursivo sobre el caso de la señora Sánchez Castillo.

Para sustentar su reclamo, el partido CIBICO presentó el escrito que contiene los alegatos que en su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse de la siguiente manera: 1) El rechazo de lo resuelto en el auto n.º 3940-DRPP-2021 por carente de fundamentos jurídicos; 2) El TSE no está por encima de las leyes de la República; 3) La señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas es votante inscrita en el cantón de Coto Brus; 4) La señora Espinoza Fallas no ocupaba ningún otro puesto en la estructura de CIBICO a la fecha de la asamblea efectuada el 14 de noviembre de 2021, por lo cual carece de impedimento para ocupar puesto alguno en CIBICO; 5) El partido cumplió con el artículo 8 del Reglamento de

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas;

6) Que el auto aludido señala que “(...) se debía subsanar mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal en Cotoso Brus en la que se designara a otra persona en los cargos vacantes y no con la renuncia de la señora Espinoza Fallas al cargo que ocupaba en la estructura cantonal de Osa.” El partido político en efecto celebró la nueva asamblea cantonal según lo ordenado por esta Dependencia Electoral, pero designó a la misma persona. La propia resolución 0722-DRPP-2021 que se cita dice textualmente “Por lo anterior, para subsanar dicha inconsistencia el partido político deberá realizar una nueva asamblea cantonal del cantón de COTO BRUS de la provincia de PUNTARENAS para designar los cargos de presidente propietario y suplente, y un delegado (...).”; 7) La señora Espinoza Fallas renunció al puesto que ocupó en la Asamblea Cantonal de Osa; 8) No existe artículo en el ordenamiento jurídico nacional que impida a una persona trasladar su domicilio electoral cuantas veces lo tenga a bien; 9) La resolución 2705-E3-2021 fue dictada meses después que muchos partidos políticos habían iniciado sus procesos de conformación, los puestos de junta directiva cantonal y provincial carecen de funciones y son un requisito obsoleto y solo supone una traba burocrática.

Por último, el partido CIBICO planteo en la petitoria como único punto lo siguiente: “1) *No existe impedimento legal alguno para que Yendry Vanessa Espinoza Fallas ocupe los puestos para los que la asamblea cantonal del partido Ciudadanos por el Bien Común, bajo el principio de autonomía de los partidos políticos la eligió de manera libre y soberana, por lo cual solicitamos que dicha asamblea quede constituida de manera completa.*”.

## **VI.- SOBRE EL FONDO:**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, este Departamento procederá a referirse a los argumentos presentados por el partido CIBICO, según las consideraciones legales que a continuación se detallan:

El día 20 de febrero de 2021 el partido CIBICO celebró la asamblea cantonal de Osa, designando a la señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo, la cual fue acreditada mediante el auto n.º 0482-DRPP-2021 de las

11:34 horas del 23 de marzo de 2021; posteriormente, el día 6 de marzo de 2021 la agrupación celebró la asamblea cantonal de Coto Brus y designó a la señora Espinoza Fallas como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial, nombramientos que fueron denegados por este Departamento, estableciendo que:

*«no resultan procedentes por cuanto ya se encuentran acreditadas, la primera como presidenta propietaria dentro de la estructura del Comité Ejecutivo del cantón de Osa, provincia de Puntarenas, según resolución 0482-DRPP-2021 de las once horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, (...) por el partido Ciudadanos por el Bien Común; razón por la cual se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político, y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 1440-E-2000 de las quince horas del catorce de julio del dos mil, en cuanto a dicho principio, en cuyo momento indicó:*

*“(...) La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización. Dada la incidencia que, desde sus bases, tienen los partidos en la provisión, elección y decisiones de los gobernantes, es connatural a su concepción, el que se constituyan en un garante del goce de los derechos y libertades políticas fundamentales que se manifiesta a través del derecho a elegir o ser electo. De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos, para lo cual a su vez, resulta indispensable que se favorezca la participación de todos aquellos que cumplan con los requisitos y deseen postularse. Esta garantía de participación en los procesos internos de los partidos, requiere el reconocimiento y respeto de al menos dos principios fundamentales: la igualdad y la seguridad, que resultan ilusorios si no se adoptan las medidas adecuadas en la estructura y organización, capaces de asegurar que el proceso se llevará a cabo de manera transparente, imparcial, racional, pluralista y equitativa.”*  
*(el subrayado no corresponde al original).*

*Se logra determinar que el acuerdo adoptado en la asamblea bajo estudio violenta dicho principio al designar el partido político a una misma persona, en la estructura de varios comités ejecutivos en diferentes cantones sin que exista arraigo en las circunscripciones correspondientes. Asimismo, conlleva dicho proceder la afectación de las sesiones de los diferentes comités ejecutivos cantonales al designar a la misma persona solo que con diferente cargo dentro*

*del órgano, impidiendo con ello la participación de otros miembros militantes del partido político. Por lo anterior, para subsanar dicha inconsistencia el partido político deberá realizar una nueva asamblea cantonal del cantón de COTO BRUS de la provincia de PUNTARENAS para designar los cargos del presidente propietario y suplente, y un delegado, (...).»*

Ahora bien, del texto transcrito se entiende que la denegatoria de los nombramientos obedece al hecho de que era usual y así está evidenciado de que el partido CIBICO nombraba a una misma persona en varias estructuras, en el caso específico que nos ocupa la señora Espinoza Fallas en los cantones de Osa y Coto Brus de la provincia de Puntarenas, nótese 2 puntos trascendentales del auto supra citado: primero la jurisprudencia en la que este Departamento se basó para denegar los nombramientos data del año 2020, resolución que tiene carácter de vinculante y forma parte del ordenamiento jurídico electoral (artículo 3 del Código Electoral), no resultando correcto lo señalado por la agrupación al indiciar en el punto 9) de sus alegatos que el criterio del TSE fue posterior al inicio de su proceso de conformación y segundo claramente se le señala al partido que para subsanar debe celebrar una nueva asamblea cantonal.

Es correcto señalar que el día 17 de junio de 2021 se recibió la carta de renuncia de la señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas al cargo de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Cantonal de Osa, dimisión que fue aplicada y comunicada mediante el oficio n.º DRPP-6432-2021 con fecha 24 de septiembre de 2021.

Así, el día 14 de noviembre de 2021 el partido CIBICO celebró una nueva asamblea cantonal en Coto Brus con el fin de subsanar lo advertido por este Departamento en el auto n.º 0722-DRPP-2021, pero pese a lo señalado en dicho escrito, la agrupación decidió volver a nombrar a la señora Espinoza Fallas en los cargos de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial, por esta razón en el auto n.º 3940-DRPP-2021 de las 09:10 horas del 1º de diciembre de 2021, este Departamento le hizo ver lo que a continuación se cita:

*«(...) es importante señalar que si bien la señora Espinoza Fallas presentó la renuncia al cargo que ocupaba en la estructura partidaria del cantón de Osa, tramitada por este órgano electoral mediante oficio n.º DRPP-6432-2021 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, este Departamento considera que no procede su acreditación como presidenta propietaria y delegada territorial del cantón de Coto Brus, por cuanto en el auto citado supra, se le indicó a la agrupación política que la subsanación de la inconsistencia advertida, se debía subsanar mediante la celebración de una nueva asamblea*

*cantonal en Coto Brus en la que se designara a otra persona en los cargos vacantes y no con la renuncia de la señora Espinoza Fallas al cargo que ocupaba en la estructura cantonal de Osa. El partido político en efecto celebró la nueva asamblea cantonal en la circunscripción de marras según lo ordenado por esta Dependencia Electoral, pero designó a la misma persona en los cargos de presidente propietario y delegado territorial, incumpliendo así con lo requerido en dicho auto. Tal situación denota un proceder inadecuado por parte de la agrupación política, que tiene la práctica de mover a un grupo de personas -entre ellas, miembros provisionales del Comité Ejecutivo Superior- de una estructura que se acreditó de forma completa, hacia otras estructuras que se encuentran inconsistentes, contraviniendo los principios democráticos y de representación, expuestos en la resolución del TSE n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, citada en el auto n.º 0722- DRPP-2021 en relación a esta situación. Al respecto, es importante recalcar que no es aceptable sustraer personas que han sido acreditadas en algún cargo de la estructura de un cantón determinado para conformar o completar la estructura partidaria de otro cantón. En ese sentido, cabe destacar lo que al respecto señala la resolución n.º 2705-E3-2021:*

*“Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos. Cabe citar, a modo de ejemplo, que en el pasado un partido político en proceso de inscripción intentó acreditar a una misma persona en 31 comités ejecutivos cantonales distintos, lo que pone en evidencia que los riesgos citados no son ilusorios. De ahí que la ponderación efectuada por el DRPP para rechazar la acreditación del señor (...) como tesorero suplente del comité ejecutivo cantonal de Carrillo, provincia Guanacaste, al constatar que ya estaba inscrito como tesorero suplente del comité ejecutivo cantonal de San Ramón, provincia Alajuela, se encuentra totalmente ajustada a Derecho. Considerar lo contrario no sería posible sin desnaturalizar el espíritu de las normas y hacer nugatorios -en la práctica- los principios, fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico en esta materia.” (el destacado y subrayado pertenecen al original).»*

Si bien, este Departamento no cuestiona el derecho de la señora Espinoza Fallas de renunciar al cargo que ostentaba en el cantón de Osa, ya que, está claro que por orden Constitucional, así como lo establecido en el Código Electoral y la jurisprudencia del TSE su actuar es conforme a derecho; lo que si considera este Departamento que no es procedentes es la práctica de postular personas que en su momento cumplen los

requisitos y luego éstas renuncien a sus puestos, se trasladen de domicilio electoral y se propongan en una circunscripción diferente, para conformar una estructura determinada, porque se estaría incurriendo en la práctica señalada de conformar estructuras que posteriormente dejan de existir o “de papel”; porque en el fondo las personas no tienen arraigo, ni representación de los electores de una determinada circunscripción.

En resolución n.º 3771-DRPP-2021 de las 07:31 horas del 2 de noviembre de 2021, este Departamento en respuesta a otro recurso de revocatoria con apelación en subsidio sobre la misma materia, elevado a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones; ha mantenido su criterio sobre la improcedencia del ,ejercicio simultáneo de cargos en dos o más Comités Ejecutivos cantonales y finalmente sobre la conducta reincidente cometida por el partido CIBICO en la designación de las mismas personas en distintos Comités Ejecutivos cantonales; utilizando el mecanismo de renuncia y traslado de domicilio para acreditar a una misma persona en dos estructuras de diferentes circunscripciones situación con la cual, se evidencia, que el partido no tendrá las estructuras legalmente establecidas conformadas en su totalidad.

Por las razones expuestas, esta dependencia considera que debe ser denegado el recurso de revocatoria interpuesto y en consecuencia, no procede la acreditación de la señora Yendry Vanessa Espinoza Fallas, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial de Coto Brus, por cuanto, si bien dicha señora renunció a su cargo en el cantón de Osa, la denegatoria obedece a la conducta reiterada y específica utilizada por el partido CIBICO de utilizar las mismas personas para completar la conformación de sus estructuras cantonales, pues se evidencia la utilización de una práctica improcedente, consistente en completar una estructura en un cantón determinado y luego . presentar cartas de renuncia, para que las mismas personas ocupen puestos en otros cantones, generando “vacíos” en la etapa de conformación de las estructuras de la agrupación e impidiendo que otros ciudadanos puedan participar como integrantes de la agrupación.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido

Ciudadanos Por El Bien Común contra el auto n.º 3940-DRPP-2021 de las 09:10 horas del 1º de diciembre de 2021. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.  
**Notifíquese a los correos oficiales del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN en su calidad de parte interesada en el presente asunto. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partido Políticos**

MCV/vcm/ccv

C: Expediente No. 216-2016, Partido Ciudadanos Por El Bien Común

Ref: doc. 22366, 21707-2021